Datos básicos	
Responsable del proceso	Oficina de Tributación Internacional
Nombre del proyecto de norma	Por la cual se establece para el año gravable 2025 y siguientes, el contenido, las características técnicas y los plazos para la presentación de la información que deben suministrar los Operadores de Plataformas Sujetos a Reportar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con la Ley 1661 de 2013 y en cumplimiento del "Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes en relación con el Intercambio Automático de Información de ingresos derivados a través de Plataformas Digitales"
Objetivo del proyecto de norma	Establecer para el año gravable 2025 y siguientes, el contenido, las características técnicas y los plazos para la presentación de la información que deben suministrar los Operadores de Plataformas Sujetos a Reportar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de conformidad con lo indicado en la presente resolución, en concordancia con la Ley 1661 de 2013 y en cumplimiento del "Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes en relación con el Intercambio Automático de Información de ingresos derivados a través de Plataformas Digitales".
Fecha de publicación del informe	**19 de diciembre de 2024**

Descripción de la consulta	
Tiempo total de duración de la consulta:	**10 días calendario**
Fecha de inicio	**4 de diciembre de 2024**
Fecha de finalización	**13 de diciembre de 2024**
Enlace donde estuvo la consulta pública	**Páginas - Proyectos de Normas**
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	**Página web de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. U.A.E. DIAN.**
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	**Correo electrónico dir-gen-autoridadcompetente@dian.gov.co**

Resultados de la consulta	
Número de Total de participantes	**5**
Número total de comentarios recibidos	**58**

Información Pública

Número de comentarios aceptados	**17**	**%**	**29**
Número de comentarios no aceptadas	**41**	**%**	**71**
Número total de artículos del proyecto	**14**		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	12	**%**	**100**
Número total de artículos del proyecto modificados	**10**	**%**	**83**

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	13/12/2024	Juan Daniel Parra Palencia	Teniendo en cuenta los antecedentes, razones de oportunidad y conveniencia que justifican la expedición de la presente Resolución, se recomienda respetuosamente que sea a partir del año gravable 2024, estableciendo un calendario diferenciado para este primer año de reporte. Sin perjuicio de lo anterior, es importante tener presente que así no se remita información respecto del año gravable (fiscal) 2024 a otras jurisdicciones, se puede recibir información de otros países en cumplimiento de las Reglas Modelo que puede ser utilizada por la administración tributaria colombiana en sus procesos de fiscalización. Es importante realizar las notificaciones al Foro Global con la List of intended exchange	No aceptado	Respecto de este comentario, se realizan tres precisiones: 1. Al ser una nueva obligación que impacta en todo un periodo fiscal, se considera que por certeza y seguridad jurídica no es conveniente hacer la exigencia a partir del año gravable 2024, pues ello sería sorpresivo para los sujetos obligados. Además, la exigencia a partir del año gravable 2025 concuerda con el compromiso adquirido por el país para iniciar el intercambio de información a partir del año 2026. 2. En cumplimiento de la Regla Modelo para el reporte de Operadores de Plataformas con relación a los vendedores en la economía colaborativa y bajo demanda, la administración tiene conocimiento de la posibilidad de recibir información a partir del año 2024. 3. En lo relacionado con las notificaciones al Foro Global, se resalta que ese procedimiento es un trámite interno de la

Información Pública

			partners y las notificaciones pertinentes del artículo 7 del Acuerdo Multilateral indicando el alcance extendido de las Reglas Modelo implementado en el borrador de la Resolución, la no aplicación del Servicio de Verificación Gubernamental, entre otras.		administración tributaria que no se relaciona con el proyecto de resolución en comento.
2	13/12/2024	Juan Daniel Parra Palencia	Se sugiere el siguiente cambio de forma (UTILIZAR EL MISMO TAMAÑO DE LETRA): Continuación de la Resolución "Por la cual se establece para el año gravable 2025 y siguientes, el contenido, las características técnicas y los plazos para la presentación de la información que deben suministrar los Operadores de Plataformas Sujetos a Reportar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con la Ley 1661 de 2013 y en cumplimiento del Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes en relación con el Intercambio Automático de Información de ingresos derivados a través de Plataformas Digitales”	No aceptado	Revisada la resolución, en este punto por técnica de forma, se deja en una fuente superior la frase "Continuación de la resolución", para evitar posibles confusiones con el texto de la resolución.
3	13/12/2024	Juan Daniel Parra Palencia	Si la traducción de "Reporting Platforma Operator" a utilizar es "Operador de Plataforma Sujeta a Reporte" de acuerdo al punto 1.3	Aceptado	Se realiza el ajuste correspondiente para evitar confusiones.

Información Pública

			del Artículo 1 del Borradore de Resolución, este término debería ser "Operadores de Plataforma Sujetos a Reporte" y no "Operadores de Plataforma Digitales". Se recomienda hacer el ajuste para claridad y congruencia del concepto. Acuerdo Multilateral DPI: Cualquier término en mayúscula que no esté definido de otro modo en este Acuerdo tendrá el significado que tiene en ese momento según la ley de la Jurisdicción que aplica el Acuerdo, dicho significado es coherente con el significado establecido en las Reglas modelo y el Alcance extendido. Cualquier término no definido por este Acuerdo o por las Reglas modelo o el Alcance extendido tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente o que las Autoridades Competentes acuerden un significado común (según lo permitido por la legislación interna), el significado que en ese momento le atribuya la legislación de la Jurisdicción que aplica el Acuerdo, prevaleciendo cualquier significado que le atribuya la legislación fiscal aplicable de esa Jurisdicción sobre el significado otorgado a dicho término o expresión por encima de otras leyes de esa Jurisdicción.		

Información Pública

			Es MUY IMPORTANTE tener esto en cuenta para toda la resolución, se debe conservar el término para evitar confusiones y dar cumplimiento al acuerdo multilateral.		
4	13/12/2024	Juan Daniel Parra Palencia	Teniendo en cuenta el Model Reporting Rules for Digital Platforms International Exchange Framework and Optional Module for Sales of Goods: 1. A “Platform” means any software, including a website or a part thereof and applications, including mobile applications, accessible by users and allowing Sellers to be connected to other users for the provision of Relevant Services or the sale of Goods , directly or indirectly, to such users. The operations of the Platform may also include the collection and payment of Consideration in respect of Relevant Activities. The term Platform does not include software exclusively allowing the: a) processing of payments in relation to Relevant Activities; b) listing or advertising in relation to Relevant Activities; or c) redirecting or transferring of users to a Platform without any further intervention in the provision of Relevant Services or the sale of Goods.	Aceptado	Se acepta, en la medida que está alineado con la Regla Modelo para el reporte de Operadores de Plataformas con relación a los vendedores en la economía colaborativa y bajo demanda.

Información Pública

			La frase "sin ninguna otra intervención en la prestación de Servicios Relevantes o la venta de Bienes" aplica para los literales a), b) y c) y no únicamente para el c), por lo que se recomienda hacer el ajuste. 1.1 La expresión "Plataforma" significa cualquier software, incluido un sitio web o una parte del mismo, y las aplicaciones, incluidas las aplicaciones móviles, accesibles por los usuarios y que permiten a los Vendedores conectarse con otros usuarios para la prestación de Servicios Relevantes o la venta de Bienes, directa o indirectamente, a dichos usuarios. Las operaciones de la Plataforma también pueden incluir el cobro y pago de Contraprestación con respecto a Actividades Relevantes. El término Plataforma no incluye el software que permite exclusivamente: 1.1.1. Procesamiento de pagos en relación con Actividades Relevantes; 1.1.2. La colocación de anuncios o la publicidad en relación con las Actividades Relevantes; o 1.1.3. El redireccionamiento o transferencia de usuarios a una Plataforma		

Información Pública

			sin ninguna otra intervención en la prestación de Servicios Relevantes o la venta de Bienes.		
5	13/12/2024	Juan Daniel Parra Palencia	Teniendo en cuenta el documento Model Rules for Reporting by Platform Operators with respect to Sellers in the Sharing and Gig Economy: 2. A “Platform Operator” is an Entity that contracts with Sellers to make available all or part of a Platform to such Sellers. La frase "Esta definición busca abarcar tanto a las Entidades que contratan para poner a disposición el software de la plataforma, como a aquellas que cobran contraprestación por Servicios Relevantes facilitados y por Actividades Relevantes a través de la plataforma de los usuarios" hace parte de los comentarios incluidos en la página 12 del Model Rules for Reporting by Paltform Operators with respect to Sellers in the Sharing and Gig Economy respecto de este concepto, los cuales deben ser revisados en su totalidad y no de forma parcial por los obligados de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10 del Proyecto de Resolución. El incluir los comentarios de forma parcial en la resolución puede generar confusión.	No aceptado	La aclaración relacionada con la definición del "Operador de Plataforma", busca justamente evitar confusión, pero de ninguna manera, sugiere que no se deben revisar en su totalidad los comentarios de la Regla Modelo para el reporte de Operadores de Plataformas con relación a los vendedores en la economía colaborativa y bajo demanda. Ello es así, porque en el mismo proyecto de resolución, el artículo 10 (ahora 11) indica entre otras cosas, las disposiciones de la presente Resolución deben ser aplicadas e interpretadas de manera armónica con lo dispuesto en los Comentarios al Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre plataformas digitales, aprobados por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos – OCDE

Información Pública

			Por lo anterior, se recomienda hacer el ajuste y dejar únicamente: La expresión "Operador de Plataforma" significa una Entidad que contrata a Vendedores para poner a disposición de los mismos la totalidad o parte de una Plataforma.		
6	13/12/2024	Juan Daniel Parra Palencia	Teniendo en cuenta lo indicado en la página 37 del Model Rules for Reporting by Platform Operators with respect to Sellers in the Sharing and Gig Economy: Annex A. Extending the definition of Reporting Platform Operator: 1. While the objective of the Model Rules is to ensure that the required information can be reported by the Reportable Platform Operator to its jurisdiction of residence, which may exchange such information with its Partner Jurisdictions, there may be limited instances where Platform Operators are resident in a jurisdiction that has not implemented the Model Rules or is not an exchange partner of the jurisdiction implementing the rules. 2. The primary mechanism based on the residence of the Platform Operator is the preferred approach under the Model Rules. Nonetheless, certain jurisdictions also want to impose local reporting in the jurisdiction in which Sellers are resident or where immovable	No aceptado	No se acepta teniendo en cuenta que esa propuesta puede estar relacionada con las obligaciones relacionadas con la tributación por presencia económica significativa en Colombia. De ser así, el parágrafo 7 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario, dispone "Los individuos y personas jurídicas extranjeras con presencia económica significativa en el país, hayan sido o no nombrados gran contribuyente, no estarán sujetas a obligaciones formales, aplicables a los residentes fiscales"

Información Pública

			property being rented is located, when such information cannot be obtained from a Partner Jurisdiction. While this secondary mechanism is not part of the Model Rules, the below reflects the two changes to the Model Rules that are required to achieve this outcome. i. is resident for tax purposes in [jurisdiction] or, where a Platform Operator does not have a residence for tax purposes, either: a) is incorporated under the laws of [jurisdiction]; or b) has its place of management (including effective management) in [jurisdiction]; or ii) it is not resident or incorporated or managed in [jurisdiction] or a Partner Jurisdiction and facilitates the provision of Relevant Services by Sellers resident in [jurisdiction] or with respect to rental of immovable property located in [jurisdiction]. En este sentido y teniendo en cuenta que las mismas reglas modelo traen esta posibilidad, se recomienda que el concepto de Operador de Plataforma Sujeto a Reporte sea el siguiente, permitiendo obtener información relevante para la administración tributaria sin importar la jurisdicción		

Información Pública

			del Operador de Plataforma Sujeto a Reporte: 1.3. La expresión “Operador de Plataforma Sujeto a Reporte” significa cualquier Operador de Plataforma que: 1.3.1 Sea residente a efectos fiscales en la República de Colombia o, cuando un Operador de Plataforma no tenga residencia a efectos fiscales, ya sea que: 1.3.1.1 Esté constituido bajo las leyes de la República de Colombia; o 1.3.1.2 Tenga su sede efectiva de administración en la República de Colombia; o 1.3.2 No sea residente ni esté constituida o tenga su sede efectiva de administración en la República de Colombia o en una Jurisdicción Participante pero facilite la prestación de Servicios Relevantes o la venta de Bienes por Vendedores residentes en la República de Colombia o con respecto al arrendamiento de bienes inmuebles situados en la República de Colombia.		
7	13/12/2024	Juan Daniel Parra Palencia	Teniendo en cuenta lo indicado en la página 16 del Model Reporting Rules for Digital Platforms International Exchange Framework and Optional Module for Sales of Goods: A “Relevant Service” is:	No aceptado	Respecto de este comentario, se realizan dos precisiones: 1. Teniendo en cuenta que la filosofía del proyecto es obtener, entre otras, la información relacionada con todos los Servicios Relevantes en los que exista

Información Pública

			a) the rental of immovable property; b) a Personal Service; or c) the rental of a means of transport for Consideration. Esta definición establece con claridad los servicios relevantes que se buscan abarcar en el Modelo de Reporte, incluir: "Cualquier otro tipo de servicio por Contraprestación que sea definido bajo la legislación de la República de Colombia" sería de difícil aplicación por parte de los Operadores de Plataforma Sujetas a Reporte al no estar definidos estos servicios, a pesar de que los comentarios de la definición lo permita. Llegado el momento en que se identifique otro servicio relevante, se podría mejor actualizar la definición incluyendo ese nuevo tipo de Servicio Relevante. Por otra parte, el incluir nuevamente en el numeral 1.5 del artículo 1 del Borrador de la Resolución la definición de Servicio Relevante "incluye arrendamientos tanto a corto como a largo plazo de bienes inmuebles, independientemente de la naturaleza de los derechos (propiedad, arrendamiento, alquiler, usufructo u otros) que tenga el Vendedor sobre los bienes		Contraprestación, es importante mantener el numeral 1.4.4 dada la dinámica cambiante en relación con este tipo de servicios, lo cual, permite que la administración tributaria realice el control correspondiente sobre los mismos sin estar sometida a la modificación de la reglamentación. 2. La aclaración relacionada con la definición de "Servicio Relevante", busca justamente evitar confusión, siendo determinante que se encuentre expresamente indicada en el acto administrativo. No se entiende cómo incluir esta definición puede generar confusión en los sujetos obligados, mucho más si se tienen en cuenta la totalidad de los comentarios de la Regla Modelo para el reporte de Operadores de Plataformas con relación a los vendedores en la economía colaborativa y bajo demanda que deben ser observados conforme lo dispone el artículo 10 (ahora 11) del proyecto, que indica entre otras cosas, las disposiciones de la presente Resolución deben ser aplicadas e interpretadas de manera armónica con lo dispuesto en los Comentarios al Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre plataformas digitales, aprobados por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos – OCDE.

Información Pública

			inmuebles arrendados" no hace mucho sentido, teniendo en cuenta que esto hace parte de los comentarios incluidos en la página 14 del Model Rules for Reporting by Platform Operators with respect to Sellers in the Sharing and Gig Economy respecto de este concepto, los cuales deben ser revisados en su totalidad y no de forma parcial por los obligados de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10 del Proyecto de Resolución. El incluir los comentarios de forma parcial en la resolución puede generar confusión. Por último, el incluir la definición de "Bienes Inmuebles" en el numeral 1.6 del artículo 1 del Borrador de la Resolución no hace mucho sentido, teniendo en cuenta que esto hace parte de los comentarios incluidos en la página 14del Model Rules for Reporting by Platform Operators with respect to Sellers in the Sharing and Gig Economy respecto de lo que se puede entender por Servicio Relevante, los cuales deben ser revisados en su totalidad y no de forma parcial por los obligados de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10 del Proyecto de Resolución. El incluir los comentarios de forma parcial en la resolución puede generar		

Información Pública

			confusión, más teniendo en cuenta que la definición establece "u otros".		
8	13/12/2024	Juan Daniel Parra Palencia	El incluir parte de los comentarios de la definición de "Servicio Personal" en el numeral 1.7 del artículo 1 del Borrador de la Resolución no hace mucho sentido, teniendo en cuenta que esto hace parte de los comentarios incluidos en las páginas 14 y 15 del Model Rules for Reporting by Platform Operators with respect to Sellers in the Sharing and Gig Economy respecto de lo que se puede entender por Servicio Personal, los cuales deben ser revisados en su totalidad y no de forma parcial por los obligados de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10 del Proyecto de Resolución. El incluir los comentarios de forma parcial en la resolución puede generar confusión, más teniendo en cuenta que los comentarios establecen otros criterios que deben ser tenidos en cuenta. 1.7. La expresión “Servicio Personal” significa un servicio que involucra trabajo basado en tiempo o tareas realizado por una o más personas a petición de un usuario, a menos que dicho trabajo sea puramente accesorio a la transacción total. Un Servicio	No aceptado	La aclaración relacionada con la definición de "Servicio Personal", busca justamente evitar confusión, siendo determinante que se encuentre expresamente indicada en el acto administrativo. No se entiende cómo incluir esta definición puede generar confusión en los sujetos obligados, mucho más si se tienen en cuenta la totalidad de los comentarios de la Regla Modelo para el reporte de Operadores de Plataformas con relación a los vendedores en la economía colaborativa y bajo demanda que deben ser observados conforme lo dispone el artículo 10 (ahora 11) del proyecto, que indica entre otras cosas, las disposiciones de la presente Resolución deben ser aplicadas e interpretadas de manera armónica con lo dispuesto en los Comentarios al Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre plataformas digitales, aprobados por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos – OCDE

Información Pública

			Personal no incluy un servicio prestado por un Vendedor en virtud de una relación laboral legalmente reconocida con el Operador de la Plataforma o una Entidad relacionada con el Operador de la Plataforma.		
9	13/12/2024	Juan Daniel Parra Palencia	Teniendo en cuenta lo indicado en la página 16 del Model Reporting Rules for Digital Platforms International Exchange Framework and Optional Module for Sales of Goods: A “Relevant Activity” is: a) a Relevant Service; or b) the sale of Goods for Consideration. La palabra "contraprestación" aplica para los literales a) y b) y no únicamente para el b), por lo que se recomienda hacer el ajuste. 1.9. La expresión “Actividad Relevante” significa: 1.9.1. Un Servicio Relevante por Contraprestación; o 1.9.2. La venta de Bienes por Contraprestación	No aceptado	De acuerdo con el artículo 1 (ahora 2), numeral 1.4 del proyecto de resolución, el Servicio Relevante implica en todos los casos que sea por Contraprestación.
10	13/12/2024	Juan Daniel Parra Palencia	Se recomienda ajustar la palabra Servicios Relevantes teniendo en cuenta que es una palabra definida en el numeral 1.7 del Borrador de la Resolución.	Aceptado	Se hace el ajuste formal

Información Pública

			El incluir parte de los comentarios de la definición de "Vendedor" en el numeral 2.1 del artículo 1 del Borrador de la Resolución no hace mucho sentido, teniendo en cuenta que esto hace parte de los comentarios incluidos en la página 17 del Model Rules for Reporting by Platform Operators with respect to Sellers in the Sharing and Gig Economy respecto de lo que se puede entender por Vendedor, los cuales deben ser revisados en su totalidad y no de forma parcial por los obligados de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10 del Proyecto de Resolución. El incluir los comentarios de forma parcial en la resolución puede generar confusión, más teniendo en cuenta que los comentarios establecen lo que se debe entender por registrar.		
11	13/12/2024	Juan Daniel Parra Palencia	El incluir parte de los comentarios de la definición de "Vendedor Activo" en el numeral 2.2.1. del artículo 1 del Borrador de la Resolución no hace mucho sentido, teniendo en cuenta que esto hace parte de los comentarios incluidos en la página 17 del Model Rules for Reporting by Platform Operators with respect to Sellers in the Sharing and Gig Economy respecto de lo que se puede entender por Vendedor Activo, los cuales deben ser revisados en su totalidad y no de forma parcial por	Aceptado parcialmente	Al respecto se hacen dos comentarios: 1. La aclaración relacionada con la definición de "Vendedor Activo", busca justamente evitar confusión, siendo determinante que se encuentre expresamente indicada en el acto administrativo. No se entiende cómo incluir esta definición puede generar confusión en los sujetos obligados, mucho más si se tienen en cuenta la totalidad de los comentarios de la Regla Modelo para el reporte de Operadores de Plataformas con relación a los vendedores en la economía colaborativa

Información Pública

			los obligados de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10 del Proyecto de Resolución. El incluir los comentarios de forma parcial en la resolución puede generar confusión. 2.2. La expresión "Vendedor Activo" significa cualquier Vendedor que proporciona Servicios Relevantes o vende Bienes durante el Período Reportable o se le paga o acredita Contraprestación en relación con las Actividades Relevantes durante el Periodo Reportable. 2.2.1. Un Vendedor que no proporciona ningún Servicio Relevante o vende Bienes durante el Periodo Reportable ni recibe pago o acredita Contraprestación en relación con los Servicios Relevantes o vende Bienes durante el Periodo Reportable no es un Vendedor Activo con respecto a dicho periodo. En caso de que se quiera mantener el comentario dentro de la resolución, se recomienda ajustar los conceptos, teniendo en cuenta a su vez la importancia de la venta de Bienes, situación que no se tiene en cuenta en los comentarios.		y bajo demanda que deben ser observados conforme lo dispone el artículo 10 (ahora 11) del proyecto, que indica entre otras cosas, las disposiciones de la presente Resolución deben ser aplicadas e interpretadas de manera armónica con lo dispuesto en los Comentarios al Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre plataformas digitales, aprobados por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE. 2. Se realiza el ajuste formal a la redacción relacionada con el punto 2.2.1
12	13/12/2024	Juan Daniel Parra Palencia	Teniendo en cuenta la propuesta de ajuste de Servicio Relevante y	No aceptado	La redacción actual está en coherencia con la Regla Modelo para el reporte de

Información Pública

			Actividad Relevante, que se debe incluir en la definición el Vendedor Excluido y que el Vendedor Activo incluye la venta de Bienes, se propone que la definición de Vendedor Reportable sea la siguiente: La expresión "Vendedor Reportable" significa cualquier Vendedor Activo, que no sea una Vendedor Excluido, que resida en una Jurisdicción Reportable o preste Servicios Relevantes para el arrendamiento de bienes inmuebles ubicados en una Jurisdicción Reportable o reciba o acredite Contraprestación en relación con Servicios Relevantes para el arrendamiento de bienes inmuebles ubicados en una Jurisdicción Reportable, según se determine con base en los procedimientos de Debida Diligencia establecidos en el artículo 2 de la presente resolución.		Operadores de Plataformas con relación a los vendedores en la economía colaborativa y bajo demanda y con la definición de Vendedor Activo y Servicios Relevantes del proyecto de acto administrativo, por lo que no se acepta la sugerencia.
13	13/12/2024	Juan Daniel Parra Palencia	Teniendo en cuenta que hay un solo tipo de "Vendedor Excluido" en el Borrador de Resolución y no una lista taxativa, se recomienda realizar el siguiente ajuste formal: 2.4. La expresión “Vendedor Excluido” significa cualquier Vendedor que sea un Entidad Pública.	Aceptado	Se acepta el ajuste formal.

Información Pública

14	13/12/2024	Juan Daniel Parra Palencia	Teniendo en cuenta que hay una definición clara de "Jurisdicción Participante" en el Model Rules for Reporting by Platform Operators with respect to Sellers in the Sharing and Gig Economy, se recomienda realizar el siguiente ajuste formal sin necesidad de incluir un numeral adicional: 3.1 La expresión "Jurisdicción Participante" significa cualquier jurisdicción con la que la República de Colombia tenga un acuerdo en vigor que contemple la obligación de proporcionar automáticamente la información especificada en el artículo 3 de la presente Resolución y que esté identificada como tal en una lista publicada por la República de Colombia.	No aceptado	La redacción actual está en coherencia con la Regla Modelo para el reporte de Operadores de Plataformas con relación a los vendedores en la economía colaborativa y bajo demanda y conforme con los comentarios de la misma, la idea de incluir aquellas que están en una lista pública es "El propósito de la lista publicada es reflejar el panorama del intercambio de información".
15	13/12/2024	Juan Daniel Parra Palencia	Ajuste formal teniendo en cuenta la traducción de legal arrangement para el concepto de Beneficiario Final. 3.3. La expresión "Entidad" significa una persona o estructura jurídica como, por ejemplo, una sociedad, una sociedad personalista (partnership), un fideicomiso, un trust o una fundación.	Aceptado	Se acepta el ajuste formal.
16	13/12/2024	Juan Daniel Parra Palencia	Ajuste formal teniendo en cuenta lo dipuesto en el Model Rules for Reporting by Platform Operators	Aceptado	Se acepta el ajuste formal.

Información Pública

			with respect to Sellers in the Sharing and Gig Economy. 3.4. La expresión "NIT" significa Número de Identificación Tributaria del contribuyente, incluido un Número de Registro de IVA/GST emitido por la jurisdicción de la dirección principal del Vendedor (o su equivalente funcional en ausencia de un Número de Identificación Tributaria).		
17	13/12/2024	Juan Daniel Parra Palencia	5. A "Government Verification Service" is an electronic process made available by a Reportable Jurisdiction to a Platform Operator for the purposes of ascertaining the identity and tax residence of a Seller. Teniendo en cuenta los retos que ha presentado para las Instituciones Financieras la obtención de la identidad y residencia fiscal de los Cuentahabientes y Personas que ejercen el control para el cumplimiento de FATCA y CRS y siendo este Servicio una herramienta fundamental para el correcto cumplimiento de este nuevo modelo de reporte, ¿Cuándo estiman tener este servicio a disposición de los Operadores de Plataforma Sujetos a Reportar?	No aceptado	Como quiera que el Servicio de Verificación Gubernamental no se incluyó en el proyecto de resolución, por el momento, no se tiene prevista la puesta en marcha de este servicio en el marco del intercambio de información para efectos de Operadores de Plataforma Sujeto a Reporte.

Información Pública

18	13/12/2024	Juan Daniel Parra Palencia	Teniendo en cuenta que la defición de "Primary Address" del Model Rules for Reporting by Platform Operators with respect to Sellers in the Sharing and Gig Economy, se recomienda realizar el siguiente ajuste formal para que se entienda que corresponde al vendedor como individuo y no de forma individual: 6. A “Primary Address” is the address that is an individual Seller’s primary residence, as well as the address that is an Entity Seller’s registered office. 3.5. La expresión "Dirección Principal” significa la dirección de residencia principal de un Vendedor persona física, así como la dirección de domicilio social de una Entidad Vendedora.	No aceptado	No se acepta teniendo en cuenta que la definición del proyecto es suficientemente clara, y en adición, está en línea con la Regla Modelo para el reporte de Operadores de Plataformas con relación a los vendedores en la economía colaborativa y bajo demanda.
19	13/12/2024	Juan Daniel Parra Palencia	El incluir parte de los comentarios de la definición de "Identificador de Cuenta Financiera" en el segundo inciso del numeral 3.8 del artículo 1 del Borrador de la Resolución no hace mucho sentido, teniendo en cuenta que esto hace parte de los comentarios incluidos en la página 20 del Model Rules for Reporting by Platform Operators with respect to Sellers in the Sharing and Gig Economy respecto de lo que se puede entender por Identificador de Cuenta Financiera, los cuales deben ser revisados en su totalidad	No aceptado	La aclaración relacionada con la definición de "Identificador de Cuenta Financiera", busca justamente evitar confusión, siendo determinante que se encuentre expresamente indicada en el acto administrativo. No se entiende cómo incluir esta definición puede generar confusión en los sujetos obligados, mucho más si se tienen en cuenta la totalidad de los comentarios de la Regla Modelo para el reporte de Operadores de Plataformas con relación a los vendedores en la economía colaborativa y bajo demanda que deben ser observados conforme lo dispone el

Información Pública

			y no de forma parcial por los obligados de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10 del Proyecto de Resolución. El incluir los comentarios de forma parcial en la resolución puede generar confusión.		artículo 10 (ahora 11) del proyecto, que indica entre otras cosas, las disposiciones de la presente Resolución deben ser aplicadas e interpretadas de manera armónica con lo dispuesto en los Comentarios al Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre plataformas digitales, aprobados por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE.
20	13/12/2024	Juan Daniel Parra Palencia	Teniendo en cuenta que la definición de "Goods" del Model Reporting Rules for Digital Platforms International Exchange Framework and Optional Module for Sales of Goods, se recomienda realizar el siguiente ajuste formal para que se entienda que corresponde a corporal y/o tangible y no son excluyentes entre si: 3.9. La expresión “Bienes” significa cualquier cosa corporal y/o tangible.	No aceptado	La definición actual es suficientemente clara. No se considera relevante incluir la letra "y", pues eso daría a entender que podría existir cosas corporales intangibles. Además, conforme al artículo 653 del Código Civil Colombiano, las cosas corporales son las que pueden ser percibidos por los sentidos, es decir, que sean tangibles.
21	13/12/2024	Juan Daniel Parra Palencia	Teniendo en cuenta que el artículo 2 de Debida diligencia no busca únicamente determinar si "Un Operador de Plataforma Sujeto a Reporte debe determinar si una transacción es para la venta de bienes o la prestación de servicios y, en este último caso, si el servicio prestado es un Servicio Relevante", se sugiere quitar esta frase.	Aceptado	Se acepta el ajuste formal.

Información Pública

			Artículo 2. Debida diligencia. Obligaciones generales de Debida diligencia.		
22	13/12/2024	Juan Daniel Parra Palencia	Teniendo en cuenta la página 21 del Model Reporting Rules for Digital Platforms International Exchange Framework and Optional Module for Sales of Goods, se recomienda incluir este primer numeral en el artículo 2 de la Resolución, lo cual cambiaría el orden de la numeración (tener en cuenta en caso de aceptar el comentario). A. Sellers not subject to review 1. For the purpose of determining whether an Entity Seller is an Excluded Seller described in subparagraph B(4)(a) of Section I, a Reporting Platform Operator may rely on its available records. 2. For the purpose of determining whether an Entity Seller is an Excluded Seller described in subparagraph B(4)(b) or (c) of Section I, a Reporting Platform Operator may rely on publicly available information or a confirmation from the Entity Seller. 2.4. Para efectos de determinar si la Entidad Vendedora es un Vendedor Excluido de acuerdo con el numeral 1.4 del artículo 1 de la presente Resolución, el Operador	No aceptado	No se considera necesario el ajuste, teniendo en cuenta que los comentarios sirven de guía interpretativa del proyecto de resolución conforme lo dispone el artículo 10 (ahora 11) del proyecto, que indica entre otras cosas, las disposiciones de la presente Resolución deben ser aplicadas e interpretadas de manera armónica con lo dispuesto en los Comentarios al Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre plataformas digitales, aprobados por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE.

Información Pública

			de la Plataforma Sujeto a Reporte podrá basarse en la información pública disponible o a través de una confirmación de la Entidad Vendedora.		
23	13/12/2024	Juan Daniel Parra Palencia	Teniendo en cuenta los comentarios antes señalados, el concepto poco claro de Vendedor Individual (sugiero Vendedor persona física), el que actualmente no cuenta Colombia con un Servicio de Verificación Gubernamental que no permite verificar la residencia fiscal, sugiero realizar los siguientes ajustes: 1. Recopilación de la Información del Vendedor 1.1. El Operador de la Plataforma Sujeto a Reporte debe recopilar la siguiente información por cada Vendedor persona física: 1.1.1. Nombre y apellido; 1.1.2. Dirección Principal; 1.1.3. Jurisdicción(es) de residencia fiscal; 1.1.4. NIT(s) emitido(s) al Vendedor, incluida(s) la Jurisdicción(es) de Emisión; y 1.1.5. Fecha de nacimiento 1.2. El Operador de la Plataforma Sujeto a Reporte deberá recopilar la siguiente información para cada Vendedor que sea una Entidad y no sea un Vendedor Excluido:	No aceptado	Teniendo en cuenta lo anterior, se ajusta lo correspondiente al numeral 1.2 para indicar que la Plataforma debe recopilar la información de las Entidades de manera individual. Igualmente, se ajustó la redacción del numeral 1.1 aclarando el término persona, para que se entienda que son las personas naturales. No se acepta la exclusión de la excepción planteada, toda vez que la taxatividad de las exclusiones son importantes para la seguridad jurídica del destinatario de las mismas y también se encuentra conforme con lo dispuesto en el artículo 10 (ahora 11) del proyecto, que indica entre otras cosas, las disposiciones de la presente Resolución deben ser aplicadas e interpretadas de manera armónica con lo dispuesto en los Comentarios al Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre plataformas digitales, aprobados por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE.

Información Pública

			1.2.1. Razón social; 1.2.2. Dirección Principal; 1.2.3. Jurisdicción(es) de residencia fiscal; 1.2.4. NIT(s) emitido(s) al Vendedor, incluida(s) la Jurisdicción(es) de Emisión; y 1.2.5. Número de registro mercantil. La siguiente excepción la quitaría teniendo en cuenta que para el Operador de Plataforma Sujeto a Reporte es prácticamente imposible saber esta información y cuando aplicarla. 1.3. No obstante, lo dispuesto en los numerales 1.1.4, 1.2.4 y 1.2.5 del presente artículo, no es necesario recopilar el NIT o el número de registro mercantil, respectivamente, si: 1.3.1. La jurisdicción de residencia del Vendedor no emite un NIT o número de registro mercantil al Vendedor; o 1.3.2. La jurisdicción de residencia del Vendedor no requiere la recopilación del NIT emitido a dicho Vendedor.		
24	13/12/2024	Juan Daniel Parra Palencia	Ajuste formal teniendo en cuenta lo dispuesto en el Model Rules for Reporting by Platform Operators with respect to Sellers in the Sharing and Gig Economy y que se deben relacionar al menos de	No aceptado	No se acepta teniendo en cuenta que el ámbito de aplicación de las obligaciones incorporadas en estos numerales se relaciona con el artículo de Debida Diligencia.

Información Pública

			formar general la disposición de recopilación de información, se propone el siguiente texto: El Operador de la Plataforma Sujeto a Reporte debe determinar si la información recopilada de acuerdo con este artículo es confiable, utilizando todos los registros disponibles para el Operador de la Plataforma Sujeto a Reporte, así como cualquier interfaz electrónica disponible públicamente para determinar la validez del NIT. No obstante, lo dispuesto en el numeral anterior, para completar los procedimientos de Debida diligencia de conformidad con el numeral 5.2 del presente artículo, el Operador de Plataforma Sujeto a Reporte puede determinar si la información recopilada de acuerdo con este artículo es confiable utilizando los registros de búsqueda electrónica disponibles al Operador de Plataforma Sujeto a Reporte. En aplicación del numeral 5.3.2 y sin perjuicio de los numerales 2.1 y 2.2 del presente artículo, en los casos en que el Operador de la Plataforma Sujeto a Reporte tenga motivos para saber que la información recopilada en		

Información Pública

			cumplimiento del presente artículo pueda ser inexacta en virtud de la información proporcionada por la administración tributaria de la República de Colombia o cualquier otra jurisdicción diferente a la República de Colombia, deberá verificar dicha información utilizando documentos, datos o información confiable y de fuentes independientes.		
25	13/12/2024	Juan Daniel Parra Palencia	Teniendo en cuenta los comentarios antes señalados y que actualmente no cuenta Colombia con un Servicio de Verificación Gubernamental que no permite verificar la residencia fiscal, sugiero realizar los siguientes ajustes: 3. Determinación de la Jurisdicción de Residencia de los Vendedores 3.1. Un Operador de la Plataforma Sujeto a Reporte debe considerar que la(s) jurisdicción(es) de residencia del vendedor es/son la(s) jurisdicción(es) donde tenga la Dirección Principal y/o donde tenga residencia fiscal.	No aceptado	No se acepta teniendo en cuenta que la redacción del proyecto de resolución justamente remite al artículo del mismo proyecto en el que se encuentra la dirección principal y/o dirección de residencia fiscal del vendedor.
26	13/12/2024	Juan Daniel Parra Palencia	El incluir parte de los comentarios en el numeral 4.1 del artículo 2 del Borrador de la Resolución no hace mucho sentido, teniendo en cuenta que esto hace parte de los comentarios incluidos en la página 26 del Model Rules for Reporting by Platform Operators with respect	No aceptado	No se acepta el comentario sugerido teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10 (ahora 11) del proyecto, el cual indica entre otras cosas, que las disposiciones de la presente Resolución deben ser aplicadas e interpretadas de manera armónica con lo dispuesto en los Comentarios al Estándar para el

Información Pública

			to Sellers in the Sharing and Gig Economy respecto de lo que se debe realizar respecto de la debida diligencia de Bienes Inmuebles Arrendados, los cuales deben ser revisados en su totalidad y no de forma parcial por los obligados de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10 del Proyecto de Resolución. El incluir los comentarios de forma parcial en la resolución puede generar confusión. Sugiero la siguiente redacción: 4. Recopilación de Información de Bienes Inmuebles Arrendados 4.1. Cuando un Vendedor proporcione Servicios Relevantes para el arrendamiento de bienes inmuebles, el Operador de Plataforma Sujeto a Reporte debe recopilar la dirección de cada Listado de Propiedades.		Intercambio Automático de Información sobre plataformas digitales, aprobados por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE. En ese sentido, incluir en el articulado apartes de los comentarios, lo que busca es aclarar la circunstancia específica para evitar confusiones. En todo caso se reitera, la resolución debe interpretarse en armonía con la totalidad de los comentarios.
27	13/12/2024	Juan Daniel Parra Palencia	Se sugiere realizar este ajuste teniendo en cuenta que no es claro los numerales a que artículo se refieren: 5. Momento y validez de los Procedimientos de Debida diligencia 5.1. Un Operador de Plataforma Sujeto a Reporte debe completar los procedimientos de Debida diligencia establecidos en los	Aceptado	Se realiza los ajustes formales correspondientes.

Información Pública

			numerales 1 al 4 del presente artículo antes del 31 de diciembre del Periodo Reportable. Se sugiere realizar este ajuste toda vez que el Model Rules for Reporting by Platform Operators with respect to Sellers in the Sharing and Gig Economy indica que esa frase aplica para los numerales 5.2.1. y 5.2.2. y no solo para el numeral 5.2.2. como se encuentra actualmente. 5.2. No obstante, lo dispuesto en el numeral anterior, para los Vendedores que ya estaban registrados en la Plataforma: 5.2.1. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución; o 5.2.2. A partir de la fecha en que una Entidad se convierta en Operador de Plataforma Sujeto a Reporte, los procedimientos de Debida Diligencia establecidos en los numerales 1 al 4 del presente artículo deben completarse antes del 31 de diciembre del segundo Período Reportable para el Operador de la Plataforma Sujeto a Reporte. 5.3. No obstante, lo dispuesto en el numeral 5.1 del presente artículo, un Operador de Plataforma Sujeto		

Información Pública

			a Reporte puede basarse en los procedimientos de Debida diligencia llevados a cabo con respecto a Períodos Reportables anteriores, siempre que: 5.3.1. La Dirección Principal del Vendedor se haya recopilado y verificado o confirmado en los últimos 36 meses; y 5.3.2. No tenga motivos para saber que la información recopilada de conformidad con los numerales 1, 2 y 4 del presente artículo es o ha dejado de ser poco confiable o incorrecta.		
28	13/12/2024	Juan Daniel Parra Palencia	Se sugiere realizar este ajuste teniendo en cuenta que Vendedor Activo es un concepto definido en la resolución: 6.1. Un Operador de Plataforma Sujeto a Reporte puede optar por completar los procedimientos de debida diligencia de conformidad con los numerales 1 a 5 del presente artículo únicamente con respecto a los Vendedores Activos. Así mismo, se sugiere eliminar "en el Periodo Reportable" toda vez que hace parte de la definición de Vendedores Activos.	No aceptado	No se acepta, dado que la redacción actual es clara al establecer que los procedimientos de debida diligencia en este caso se relacionan únicamente para los Vendedores Activos y está establecida para los Periodos Reportables.
29	13/12/2024	Juan Daniel Parra Palencia	Se sugiere realizar este ajuste teniendo en cuenta que en el contexto es más apropiado utilizar recurrir que depender:	No aceptado	No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que la palabra depender es la palabra incorporada en las Reglas Modelo y además con la Real Academia

Información Pública

			7.1. Un Operador de Plataforma Sujeto a Reporte puede recurrir a un tercero proveedor de servicios para cumplir con las obligaciones de Debida diligencia establecida en el presente artículo, pero dichas obligaciones siguen siendo responsabilidad del Operador de Plataforma Sujeto a Reporte. Se sugiere realizar este ajuste teniendo en cuenta que la traducción que utilizaron en las definiciones para "Partner Jurisdiction" es "Jurisdicción Participante" y no "Jurisdicción Asociada": 7.2. Cuando un Operador de Plataforma cumple con las obligaciones de Debida diligencia para un Operador de Plataforma Sujeto a Reporte con respecto a la misma Plataforma de conformidad con el numeral anterior, dicho Operador de Plataforma puede llevar a cabo los procedimientos de Debida Diligencia de conformidad con reglas sustancialmente similares en su Jurisdicción Participante.		de la Lengua Española - RAE, significa entre otras cosas "Necesitar de alguien o algo para", que es justamente lo que se quiere expresar en el artículo comentado.
30	13/12/2024	Juan Daniel Parra Palencia	Se sugiere realizar este ajuste teniendo en cuenta que en este artículo también se indican los plazos y forma de reportar la información:	Aceptado	Se acepta el ajuste formal.

Información Pública

			Artículo 3. Plazos, forma e información a reportar		
31	13/12/2024	Juan Daniel Parra Palencia	Teniendo en cuenta el primer comentario y considerando relevante obtener información del año fiscal 2024, sugiero incluir un plazo diferenciado para el año fiscal 2024, tal como se hizo para el reporte FATCA (Resolución 60 de 2015): Parágrafo: Un Operador de Plataforma Sujeto a Reporte debe reportar a la administración tributaria de la República de Colombia la información establecida en el numeral 2 del presente artículo con respecto al Período Reportable año fiscal 2024, a más tardar el último día hábil del mes de septiembre del al año 2025 en donde el Vendedor es identificado como Vendedor Reportable. Es relevante tener en cuenta lo indicado en la página 10 del Model Reporting Rules for Digital Platforms International Exchange Framework and Optional Module for Sales of Goods, la cual establece: Part I - Multilateral Competent Authority Agreement on automatic	No aceptado	No se acepta teniendo en cuenta que la información a reportar no se relaciona con el año gravable 2024, sino con el año gravable 2025.

Información Pública

			exchange of information on income derived through digital platforms. 2. With respect to paragraphs 3, 4 and 5 of Section 2 and paragraph 2 of Section 4, and subject to the notification procedure set out in Section 7, including the dates specified therein, information is to be exchanged commencing from the years specified. Competent Authorities shall use all reasonable efforts to exchange the information within two months after the end of the Reportable Period to which the information relates, and should proceed with exchanges no later than four months after the end of the Reportable Period to which the information relates. Notwithstanding the foregoing, information is only required to be exchanged with respect to a Reportable Period for which both Competent Authorities have this Agreement in effect on the basis of paragraph 2 of Section 7. En este sentido, el cambiar la fecha del 31 de enero al último día habal del mes de febrero recortaría el tiempo para que la administración tributaria de la República de Colombia verifique la calidad de la información y remita a más tardar el último día de abril la		

Información Pública

			correspondiente información a las Jurisdicciones Reportables. 1.1. Un Operador de Plataforma Sujeto a Reporte debe reportar a la administración tributaria de la República de Colombia la información establecida en el numeral 2 del presente artículo con respecto al Período Reportable, a más tardar el último día hábil del mes de febrero del año siguiente al año calendario en el que el Vendedor es identificado como Vendedor Reportable. Se sugiere realizar este ajuste teniendo en cuenta los conceptos incluidos en las definiciones (Vendedor Reportable) y unificar año calendario (no año natural), así mismo si el plazo de reporte a la administración tributaria de Colombia por parte del Vendedor Reportable es el último día hábil del mes de febrero, no tiene sentido que el reporte al Vendedor Reportable se deba realizar con anterioridad, teniendo en cuenta que el objetivo es darle más tiempo al Operador de Plataforma Sujeto a Reporte para obtener y enviar la información para el prediligenciamiento de las declaraciones de renta:		

Información Pública

			4. Subparagraph A(2) requires that the Reporting Platform Operator also provides the information to the Reportable Seller by the same deadline. This provision seeks to ensure that Reportable Sellers are aware of the information provided on their behalf to the tax administration and that it may be used by the Reportable Sellers when filing their annual tax return. 1.2. Un Operador de Plataforma Sujeto a Reporte debe proporcionar la información establecida en los numerales 2.2 y 2.3 del presente artículo al Vendedor Reportable con el que se relaciona, a más tardar el último día hábil del mes de febrero del año siguiente al año calendario en el que se identifica al Vendedor como un Vendedor Reportable.		
32	13/12/2024	Juan Daniel Parra Palencia	Se sugiere realizar estos ajustes teniendo en cuenta los conceptos incluidos en las definiciones (Jurisdicción Participante, Operador de Plataforma Sujeto a Reporte), el término numeral y no subpárrafo: 1.3. No obstante, lo dispuesto en los numerales 1.1 y 1.2 del presente artículo, la información relacionada a un Vendedor Reportable no debe reportarse a la administración tributaria de la	No aceptado	No se acepta el cambio de redacción propuesto en la medida que lo indicado en el comentario no modifica lo que se encuentra incorporado en este numeral, el cual, está en coherencia con la Regla Modelo y sus comentarios. Tan sólo se ajusta formalmente la redacción para reemplazar la palabra "subparrafos por "numerales".

Información Pública

			República de Colombia o cualquier otra jurisdicción diferente a la República de Colombia, ni ponerse a disposición de dicho Vendedor Reportable cuando el Operador de Plataforma Sujeto a Reporte haya obtenido garantías suficientes de que otro Operador de Plataforma cumple con las obligaciones de reporte del presente artículo: 1.3.1. Con respecto a dicho Vendedor Reportable conforme a las reglas en la República de Colombia o cualquier otra jurisdicción diferente a la República de Colombia; o 1.3.2. Con respecto a dicho Vendedor Reportable, que no sea un Vendedor Reportable residente en la República de Colombia y cualquier otra jurisdicción diferente a la República de Colombia, en virtud de normas sustancialmente similares en una Jurisdicción Participante.		
33	13/12/2024	Juan Daniel Parra Palencia	Se sugiere realizar el siguiente cambio teniendo en cuenta que el reporte de la información es diferente en cada país y parte únicamente de un modelo de la OCDE: 13. Subparagraph A(4) stipulates that the information is to be reported in the standardised extensible mark-up schema developed at OECD level. This is to	Aceptado	Se acepta el ajuste formal.

Información Pública

			ensure maximum standardisation and compatibility of the IT-format that is used by Reporting Platform Operators to report the information and by tax administrations to use the information. In case [jurisdiction] is not in a position to require the reporting in accordance with the OECD XML Schema, it should include the applicable domestic format in this provision. 1.4. La información del numeral 2 del presente artículo deberá ser reportada a la administración tributaria de Colombia de acuerdo con la presente resolución y el Anexo I de la presente resolución.		
34	13/12/2024	Juan Daniel Parra Palencia	Se sugiere el siguiente cambio teniendo en cuenta que se está utilizando el término reportar y no informar: 1.5. La información respecto a la Contraprestación pagada o acreditada en moneda legal colombiana debe reportarse en la moneda en que fue pagada o acreditada. En caso de que la Contraprestación se pague o acredite en una forma distinta a la moneda legal colombiana, debe reportarse en la moneda local de la República de Colombia, convertirse o valorarse de una manera determinada y consistente	No aceptado	No se acepta teniendo en cuenta que la palabra informar es suficientemente clara y se relaciona con los datos que la administración tributaria espera recibir de los sujetos obligados.

Información Pública

			por el Operador de Plataforma Sujeto a Reporte		
35	13/12/2024	Juan Daniel Parra Palencia	El incluir parte de los comentarios generales y no específicos de este numeral que se encuentran en el párrafo 3 de la sección III del Model Rules for Reporting by Platform Operators with respect to Sellers in the Sharing and Gig Economy, los cuales deben ser revisados en su totalidad y no de forma parcial por los obligados de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10 del Proyecto de Resolución puede generar confusión, más teniendo en cuenta que los comentarios no son específicos de este numeral. 3. There may be circumstances in which part or all of the Consideration is refunded to the Reportable Seller after the reporting deadline, for instance in case of cancellations of transactions. In that respect, it is expected that Reporting Platform Operators submit a corrected report, reflecting any relevant changes in relation to Reportable Sellers and the Relevant Services. Such a corrected report should also be submitted in case other information in relation to the Reportable Seller or the Relevant Services is corrected after the reporting deadline.	Aceptado parcialmente	El punto 1.6 no se ajusta, toda vez que lo sugerido no cambia la redacción ni el sentido actual. De otro lado, se realiza el ajuste sugerido del numeral 1.6.1.

Información Pública

			1.6. La información relacionada con la Contraprestación y demás montos debe se reportada con respecto al trimestre en que se haya pagado o acreditado la Contraprestación. 1.6.1. En los casos en las que una parte o la totalidad de la Contraprestación se reembolse al Vendedor Reportable después de la fecha límite de reporte, los Operadores de Plataforma Sujeto a Reporte deben presentar un reporte corregido, que refleje cualquier cambio relevante en relación con los Vendedores Reportables y las Actividades Relevantes. En caso de que se quiera mantener el comentario dentro de la resolución, se recomienda ajustar los conceptos, teniendo en cuenta a su vez la importancia del concepto de Actividades Relevantes y ya no solamente Servicios Relevantes para este caso particular.		
36	13/12/2024	Juan Daniel Parra Palencia	2.1. El nombre, la dirección del domicilio principal y el NIT del Operador de Plataforma, así como el nombre comercial de la(s) Plataforma(s) con respecto a la(s) cual(es) el Operador de Plataforma Sujeto a Reporte está reportando.	No aceptado	No se acepta teniendo en cuenta que la palabra informando es suficientemente clara y se relaciona con los datos que la administración tributaria espera recibir de los sujetos obligados.

Información Pública

37	13/12/2024	Juan Daniel Parra Palencia	Se sugieren los siguientes cambios teniendo en cuenta la experiencia en CRS y FATCA. No dejar la posibilidad de que el Operador de Plataforma Sujeto a Reporte no reporte cierto tipo de información como la cuenta financiera (la lista de jurisdicciones que requieren el identificador de cuentas financieras tampoco está disponible a la fecha), información clave para EOIR y la evasión fiscal: 2.2. Con respecto a cada Vendedor Reportable que prestó Servicios Personales, arrendó un medio de transporte o vendió Bienes: 2.2.1. La información que se requiere recopilar de conformidad con el numeral 1 del artículo 2 de la presente resolución; 2.2.2. Cualquier otro NIT, incluida su jurisdicción de emisión, que esté disponible para el Operador de la Plataforma Sujeto a Reporte; 2.2.3. El/Los Identificador(es) de la(s) Cuenta(s) Financiera(s); 2.2.4. Cuando sea diferente del nombre del Vendedor Reportable, el nombre del titular de la cuenta financiera a la que se paga o acredita la Contraprestación, así como cualquier otra información de identificación disponible que tenga el Operador de Plataforma Sujeto a Reporte con respecto al titular de la cuenta;	Aceptado parcialmente	Se aceptan los cambios sugeridos parcialmente para aclarar algunos términos. Se aclara que las propuestas que no se aceptan, no cambian el sentido del artículo comentado.

Información Pública

			2.2.5. Cada jurisdicción en la que el Vendedor Reportable sea residente de acuerdo con los procedimientos establecidos en el numeral 3 del artículo 2 de la presente resolución; 2.2.6. La Contraprestación total pagada o acreditada durante cada trimestre del Período Reportable y el número de dichas Actividades Relevantes con respecto a los cuales se pagó o acreditó; y 2.2.7. Cualquier tarifa, comisión o impuesto retenido o cobrado por el Operador de Plataforma Sujeto a Reporte durante cada trimestre del Periodo Reportable.		
38	13/12/2024	Juan Daniel Parra Palencia	Se sugieren los siguientes cambios teniendo en cuenta la experiencia en CRS y FATCA, los conceptos deben ser los mismos para evitar confusiones (ejemplo: si utilizan arrendamiento desde el principio de la resolución no cambiar a alquiler). El concepto de NIT incluye equivalente funcional, no es necesario volverlo a incluir. No dejar la posibilidad de que el Operador de Plataforma Sujeto a Reporte no reporte cierto tipo de información como la cuenta financiera (la lista de jurisdicciones que requieren el identificador de cuentas financieras tampoco está disponible a la fecha), información clave para EOIR y la evasión fiscal:	Aceptado parcialmente	Se aceptan los cambios sugeridos parcialmente para aclarar algunos términos. Se aclara que las propuestas que no se aceptan, no cambian el sentido del artículo comentado.

Información Pública

			2.3. Con respecto a cada Vendedor Reportable que prestó Servicios Relevantes para el arrendamiento de bienes inmuebles: 2.3.1. La información que se requiere recopilar de conformidad con el numeral 1 del artículo 2 de la presente resolución; 2.3.2. Cualquier otro NIT, incluida su jurisdicción de emisión, que esté disponible para el Operador de la Plataforma Sujeto a Reporte; 2.3.3. El/Los Identificador(es) de la(s) Cuenta(s) Financiera(s); 2.3.4. Cuando sea diferente del nombre del Vendedor Reportable, el nombre del titular de la cuenta financiera a la que se paga o acredita la Contraprestación, así como cualquier otra información de identificación disponible que tenga el Operador de Plataforma Sujeto a Reporte con respecto al titular de la cuenta; 2.3.5. Cada jurisdicción en la que el Vendedor Reportable sea residente de acuerdo con los procedimientos establecidos en el numeral 3 del artículo 2 de la presente resolución; 2.3.6. La dirección de cada Listado de Propiedades, determinada de acuerdo con los procedimientos establecidos en el numeral 4 del artículo 2 de la presente resolución, y el número de registro de la propiedad;		

Información Pública

			2.3.7. La Contraprestación total pagada o acreditada durante cada trimestre del Período Reportable y el número de dichos Servicios Relevantes prestados con respecto a cada Listado de Propiedades en relación a los cuales se pagó o acreditó; 2.3.8. Cualquier tarifa, comisión o impuesto retenido o cobrado por el Operador de Plataforma Sujeto a Reporte durante cada trimestre del Periodo Reportable.; y 2.3.9. La cantidad de días que se arrendó cada Listado de Propiedades durante el Periodo Reportable y el tipo de cada Listado de Propiedades.		
39	13/12/2024	Juan Daniel Parra Palencia	Teniendo en cuenta la Resolución 44 de 2021 que establece y que esta fue una Resolución posterior a la inicial se sugiere: Artículo 2. Modificar el artículo 11 de la Resolución 000078 de 2020. Modifíquese el artículo 11 de la Resolución 000078 de 2020, el cual quedará así: “Artículo 11. Anexos. Harán parte de la presente resolución los siguientes anexos: 1. Anexo I - Obligaciones de debida diligencia para la identificación de cuentas reportables. 2. Anexo II - Formato 2430 CRS. 3. Anexo III - Formato 2704 Reporte CRS.”	Aceptado	Se acepta el ajuste formal.

Información Pública

			Es importante indicar el número de Formato (ejemplo: CRS - 2430) a través del cual los Operadores de Plataforma Sujetos a Reporte van a realizar el reporte de manera independiente a cada una de las Jurisdicciones Reportables. En relación con el Formato Pantalla (ejemplo: CRS - 2704) dos sugerencias: 1. Redacción: Así mismo, el Operador de Plataforma Sujeto a Reporte que hubiese o no reportado Vendedores Reportables a través del Formato XXX (formato donde se reporta de forma independiente para cada Jurisdicción Reportable) debe indicar expresamente, que posterior a la aplicación de los procedimientos de Debida diligencia, reportó los Vendedores Reportables a las Jurisdicciones Reportables correspondientes. Este formato únicamente se debe diligenciar para el reporte inicial de información, no se debe diligenciar en caso de solicitud de corrección por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o corrección voluntaria. 2. Únicamente se cuenta con el Anexo I que establece la estructura		

Información Pública

			XML a través de la cual los Operadores de Plataforma Sujetos a Reporte van a realizar el reporte de manera independiente a cada una de las Jurisdicciones Reportables (ejemplo: CRS - 2430). Sin embargo, no está el Anexo del Formato 2 (ejemplo: CRS - 2704). Es fundamental que previo a la expedición de la resolución se cuente con números de formatos y anexos técnicos completos.		
40	13/12/2024	Juan Daniel Parra Palencia	Se sugiere el siguiente cambio de forma para seguir la forma de CRS y dejar claro que el número 66 no hace parte del texto de la responsabilidad: 1. Los Operadores de Plataforma Sujetos a Reporte deben actualizar de manera previa su Registro Único Tributario - RUT, incluyendo la responsabilidad “66" correspondiente a "Intercambio Automático de Información DPI”.	No aceptado	Si bien no se acepta el ajuste propuesto, se realiza una modificación a la redacción.
41	13/12/2024	Juan Daniel Parra Palencia	Doble tilde y espacio adicional: Cuando por inconvenientes técnicos atribuibles a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el Operador de Plataforma Sujeto a Reportar no pueda cumplir con la presentación electrónica de la información a la	No aceptado	Como no hay sugerencia al cambio de la redacción, no se realiza ninguna modificación o ajuste.

Información Pública

			que se refiere la presente Resolución, el Operador de Plataforma Sujeto a Reporte deberá cumplir con la obligación de presentar la información dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente al que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN comunique oficialmente el restablecimiento de los servicios informáticos, sin que ello implique extemporaneidad en la presentación. Sin perjuicio de lo anterior, cuando se presenten situaciones de fuerza mayor no imputables a los informantes ni a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, esta última podrá habilitar términos con el fin de facilitar el cumplimiento de la obligación de presentar la información. Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, para efectos de dar cumplimiento a la presente Resolución, el Operador de Plataforma Sujeto a Reporte, debe prever con suficiente antelación el adecuado funcionamiento de los medios requeridos para asegurar el cumplimiento de la obligación de		

Información Pública

			presentar el reporte de información. (HAY DOBLE ESPACIO) En ningún caso constituyen causales de justificación de la extemporaneidad en la presentación de la información, entre otras: 1. Los daños en los sistemas, conexiones y/o equipos informáticos del informante. 2. La falta de habilitación o vencimiento del instrumento de firma electrónica del informante. 3. Elolvidodelasclavesasociadasalsistemainformático,porquienesdebencumplir el deber formal de presentar. 4. Elnoagotarlosprocedimientosprevios alapresentacióndelainformación, comoel trámite de Inscripción o actualización en el Registro Único Tributario y/o de la falta de habilitación o vencimiento del instrumento de firma electrónica. 5. Obtención de la clave por quienes deben cumplir con la obligación de presentar a través de los servicios informáticos.		
42	13/12/2024	Juan Daniel Parra Palencia	Doble tilde: El Operador de Plataforma Sujeto a Reporte debe conservar los registros de la información reportada sobre los Vendedores Reportables y de la información no	No aceptado	No se propone ningún ajuste que modifique la redacción actual del artículo, por lo que no se le realiza ningún ajuste distinto a ajustar una tilde en la palabra "consideró" del segundo inciso.

Información Pública

			reportada sobre los Vendedores no Reportables de acuerdo con la presente Resolución, así como de los procedimientos y evidencias respecto a la Debida diligencia enunciados en la presente Resolución, durante al menos los 5 años siguientes contados a partir del 1 de enero del año siguiente al año en que se debe presentar el reporte de información. El Operador de Plataforma debe conservar los registros que permitan demostrar por qué se consideró como un Operador de Plataforma no Sujeto a Reporte, durante al menos los 5 años siguientes contados a partir del 1 de enero del año siguiente en que no presentó el reporte. Sin perjuicio de que la información, procedimientos y evidencias mencionadas en el inciso 1 de este articulo hayan sido recopilados en años anteriores al año en que se debe presentar el reporte, el término de conservación inicia desde el 1 de enero del año siguiente al año en que se debe presentar el reporte y en el cual se haya utilizado dicha información, procedimientos y evidencias para la presentación del reporte y la determinación de si el Vendedor es o no Reportable.		

Información Pública

43	13/12/2024	Juan Daniel Parra Palencia	Ajuste correspondiente a lo indicado en el artículo 631-4 del Estatuto Tributario: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 631-4 del Estatuto Tributario, cuando el Vendedor no suministre la información solicitada por el Operador de Plataforma Sujeto a Reporte, será causal de no apertura de la cuenta en la Plataforma o cierre de la misma, impidiendo que el Vendedor realice la Actividad Relevante.	No aceptado	No se ajusta como está propuesto, porque la apertura o cierre de cuentas está relacionado con Intercambio Automático de Información de cuentas financieras. En todo caso, se realiza un ajuste a la norma proyectada para que esté conforme al artículo 631-4 del Estatuto Tributario.
44	13/12/2024	Juan Daniel Parra Palencia	Artículo 10. Aplicación. En virtud del artículo 631-4 del Estatuto Tributario, de los considerandos establecidos en la presente Resolución, así como del "Acuerdo sobre los términos de la adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos – OCDE" aprobado mediante la Ley 1950 de 2019 y el "Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos – OCDE sobre privilegios, inmunidades y facilidades otorgados a la organización" aprobado mediante la Ley 1958 de 2019; las disposiciones de la presente Resolución deben ser aplicadas e interpretadas de manera armónica	Aceptado	Se realiza el ajuste correspondiente

Información Pública

			con lo dispuesto en los Comentarios de la Reglas Modelo para el reporte de Operadores de Plataformas con relación a los vendedores en la economía colaborativa y bajo demanda, aprobados por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE.		
45	13/12/2024	Juan Daniel Parra Palencia	Es fundamental que previo a la expedición de la resolución se cuente con números de formatos y anexos técnicos completos. Un Anexo I - Formato XXXX que establece la estructura XML a través de la cual los Operadores de Plataforma Sujetos a Reporte van a realizar el reporte de manera independiente a cada una de las Jurisdicciones Reportables (CRS - 2430). Un Anexo II - Formato XXXX que establezca el reporte en pantalla (CRS - 2704).	Aceptado	Se acepta el ajuste formal.
46	13/12/2024	Alberto Samuel Yohai	1. Exclusión basada en volumen o frecuencia: Recomendamos incorporar umbrales cuantitativos que excluyan plataformas con un bajo número de transacciones o usuarios en Colombia. Esta medida se alinea con prácticas internacionales y contribuiría a reducir la carga administrativa para	No aceptado	Teniendo en cuenta que uno de los fines del intercambio automático de información es la lucha contra la evasión y elusión fiscal, resulta importante para la administración tributaria colombiana la recepción de la totalidad de la información, sin que lo relevante sean las cuantías de las operaciones objeto de reporte. Además, no limitar el reporte a

Información Pública

			pequeñas empresas y plataformas de alcance limitado. Asimismo, en el caso de empresas donde el volumen de transacciones es muy alto y los montos de transacciones son bajos también generaría extensos reportes tal vez de difícil recepción para la Autoridad y con bajo valor agregado. Por lo que presentar reportes de manera agregada sería más sencillo de operacionalizar.		cuantías, evita el fraccionamiento de las operaciones reportables. En razón de lo anterior, no se acepta los comentarios.
47	13/12/2024	Alberto Samuel Yohai	2. Clarificación de la definición de plataforma: Recomendamos ajustar técnicamente la definición de plataforma para especificar con mayor precisión qué significa "permitir a los Vendedores conectarse con otros usuarios para la prestación de Servicios Relevantes o la venta de Bienes directa o indirectamente". Esto reduciría la ambigüedad y ayudaría a limitar el alcance de la resolución a plataformas que realmente median en estas actividades de manera significativa.	No aceptado	La definición incorporada en el proyecto de resolución está conforme con la Regla Modelo para el reporte de Operadores de Plataformas con relación a los vendedores en la economía colaborativa y bajo demanda. En concordancia con lo anterior, es importante tener en cuenta que estas definiciones se deben interpretar con los comentarios establecidos en la Regla Modelo para el reporte de Operadores de Plataformas con relación a los vendedores en la economía colaborativa y bajo demanda tal como se indica en el artículo 10 de la presente resolución. En ese sentido, dichos comentarios indican lo siguiente respecto a la definición de plataforma: La definición de "Plataforma" requiere que la asignación de oportunidades para que los Vendedores brinden Servicios relevantes a los usuarios esté respaldada por una aplicación u otra tecnología de plataforma, independientemente de si

Información Pública

					dichos Servicios relevantes son proporcionados directamente por terceros vendedores a dichos usuarios o si la plataforma primero compra dichos servicios y luego los ofrece en su propio nombre a los usuarios. Por ejemplo, una plataforma de entrega de alimentos que "compra" los servicios de vendedores externos para entregar alimentos a sus usuarios en su propio nombre se consideraría una Plataforma.
48	13/12/2024	Harold Humberto Pineda Alcalde	En primer lugar, consideramos que el alcance del proyecto es excesivamente amplio, lo cual podría resultar en la inclusión de un gran número de plataformas, dentro de las cuales podrían encontrarse aquellas de menor o mínimo impacto y que tendrían que asumir una gran carga administrativa que resultaría desproporcionado. En consecuencia, solicitamos que se revisen las definiciones y el ámbito de aplicación de la resolución, garantizando así la seguridad jurídica y la proporcionalidad de las medidas propuestas	No aceptado	Teniendo en cuenta que uno de los fines del intercambio automático de información es la lucha contra la evasión y elusión fiscal, resulta importante para la administración tributaria colombiana la recepción de la totalidad de la información en los términos establecidos en el proyecto de resolución sin ser viable limitar el reporte esperado en la medida que las operaciones realizadas a través de las Plataformas Digitales cada vez son más usuales y por lo tanto, la información que se genera a través de las mismas es de gran relevancia para el control fiscal a nivel internacional. En razón de lo anterior, no se acepta los comentarios.
49	13/12/2024	Harold Humberto Pineda Alcalde	Asimismo, recomendamos establecer umbrales cuantitativos que permitan excluir a las plataformas con un número reducido de transacciones o usuarios en Colombia. Esta medida se alinea con las mejores prácticas internacionales y reduciría la carga	No aceptado	Teniendo en cuenta que uno de los fines del intercambio automático de información es la lucha contra la evasión y elusión fiscal, resulta importante para la administración tributaria colombiana la recepción de la totalidad de la información, sin que lo relevante sean las cuantías de las operaciones objeto de

Información Pública

			administrativa para pequeñas empresas, promoviendo la eficiencia administrativa y priorizando el control sobre actores con impacto tributario significativo. En cuanto a las empresas con un gran volumen de transacciones, pero cuyos montos sean muy bajos, consideramos pertinente que se establezca reportes de manera agregada que evite reportes de enorme tamaño y con poco valor agregado para la DIAN.		reporte. Además, no limitar el reporte a cuantías, evita el fraccionamiento de las operaciones reportables. En razón de lo anterior, no se acepta los comentarios.
50	13/12/2024	Harold Humberto Pineda Alcalde	Igualmente, resulta muy importante limitar las obligaciones de reporte a las plataformas que tengan su sede, residencia fiscal o sede efectiva de administración en Colombia. En este caso, proponemos eliminar o ajustar la disposición que obliga a operadores sin residencia fiscal en el país a cumplir con estos requisitos, ya que esto podría imponer cargas desproporcionadas e inviables para plataformas extranjeras.	No aceptado	El artículo 1 (ahora 2), inciso 1.3 del proyecto de resolución dispone que el Operador de Plataforma Sujeto a Reporte es aquél que: 1. Sea residente a efectos fiscales en la República de Colombia o; 2. Tenga Sede Efectiva de Administración en Colombia cuando no tenga residencia a efectos fiscales en Colombia. En este caso lo que se busca es abordar incluso aquellas sociedades extranjeras que materialmente toman sus decisiones comerciales y de gestión en Colombia necesarias para llevar a cabo las actividades de la sociedad en el día a día. En razón de lo anterior, no se puede eliminar la obligación de los operadores sin residencia en el país, pues algunos de ellos podrían tener su Sede Efectiva de Administración en Colombia y en consecuencia se sujetos de obligaciones tributarias en nuestra jurisdicción. Dicho lo anterior, en esta definición no se están incluyendo aquellas sociedades

Información Pública

					extranjeras que no tengan una Sede Efectiva de Administración en Colombia.
51	13/12/2024	Harold Humberto Pineda Alcalde	Finalmente, recomendamos ajustar técnicamente la definición de "plataforma" para precisar con mayor detalle qué significa "permitir a los Vendedores conectarse con otros usuarios para la prestación de Servicios Relevantes o la venta de Bienes directa o indirectamente". Esta modificación ayudaría a reducir la ambigüedad, limitando el alcance de la resolución a plataformas que median de manera significativa en estas actividades, excluyendo aquellas que solo realizan intermediación digital de información, así sea relacionada con los Servicios Relevantes.	No aceptado	La definición incorporada en el proyecto de resolución está conforme con la Regla Modelo para el reporte de Operadores de Plataformas con relación a los vendedores en la economía colaborativa y bajo demanda. En concordancia con lo anterior, es importante tener en cuenta que estas definiciones se deben interpretar con los comentarios establecidos en la Regla Modelo para el reporte de Operadores de Plataformas con relación a los vendedores en la economía colaborativa y bajo demanda tal como se indica en el artículo 10 (ahora 11) de la presente resolución. En ese sentido, dichos comentarios indican lo siguiente respecto a la definición de plataforma: La definición de "Plataforma" requiere que la asignación de oportunidades para que los Vendedores brinden Servicios relevantes a los usuarios esté respaldada por una aplicación u otra tecnología de plataforma, independientemente de si dichos Servicios relevantes son proporcionados directamente por terceros vendedores a dichos usuarios o si la plataforma primero compra dichos servicios y luego los ofrece en su propio nombre a los usuarios. Por ejemplo, una plataforma de entrega de alimentos que "compra" los servicios de vendedores externos para entregar alimentos a sus

Información Pública

					usuarios en su propio nombre se consideraría una Plataforma. La definición de “Plataforma” también abarca operaciones para cobrar la Contraprestación de los usuarios, con miras a pagar luego dicha Contraprestación al Vendedor, ya sea en parte o en su totalidad antes o después de la prestación del Servicio Relevante. Por lo anterior, se considera aclarada la duda planteada en el comentario.
52	13/12/2024	María Fernanda Quiñonez Zapata	Exclusión basada en volumen o frecuencia: Incorporar umbrales cuantitativos que excluyan plataformas con un bajo número de transacciones o usuarios en Colombia. Esta medida se alinea con prácticas internacionales y contribuiría a reducir la carga administrativa para pequeñas empresas y plataformas de alcance limitado. Asimismo, en el caso de empresas donde el volumen de transacciones es muy alto y los montos de transacciones son bajos también generaría extensos reportes tal vez de difícil recepción para la Autoridad y con bajo valor agregado. Por lo que presentar reportes de manera agregada sería más sencillo de operar.	No aceptado	Teniendo en cuenta que uno de los fines del intercambio automático de información es la lucha contra la evasión y elusión fiscal, resulta importante para la administración tributaria colombiana la recepción de la totalidad de la información, sin que lo relevante sean las cuantías de las operaciones objeto de reporte. Además, no limitar el reporte a cuantías, evita el fraccionamiento de las operaciones reportables. En razón de lo anterior, no se acepta los comentarios.
53	13/12/2024	María Fernanda Quiñonez Zapata	Restricción a plataformas con sede o residencia fiscal en Colombia:	No aceptado	El artículo 1 (ahora 2), inciso 1.3 del proyecto de resolución dispone que el

Información Pública

			Limitar la obligación de reporte a aquellas plataformas que tengan su sede, residencia fiscal o sede efectiva de administración en Colombia. Proponemos eliminar la disposición que obliga a operadores de plataformas sin residencia fiscal en Colombia, pero que estén “regidas bajo las leyes de la República de Colombia”, a presentar reportes. Esta redacción es excesivamente amplia y podría incluir plataformas extranjeras sujetas a normas relacionadas con la presencia económica significativa, imponiéndoles obligaciones desproporcionadas. Por ello, solicitamos la eliminación o modificación del numeral 1.3.1 del proyecto de resolución, para restringir su aplicación de manera más específica.		Operador de Plataforma Sujeto a Reporte es aquél que: 1. Sea residente a efectos fiscales en la República de Colombia o; 2. Tenga Sede Efectiva de Administración en Colombia cuando no tenga residencia a efectos fiscales en Colombia. En este caso lo que se busca es abordar incluso aquellas sociedades extranjeras que materialmente toman sus decisiones comerciales y de gestión en Colombia necesarias para llevar a cabo las actividades de la sociedad en el día a día. En razón de lo anterior, no se puede eliminar la obligación de los operadores sin residencia en el país, pues algunos de ellos podrían tener su Sede Efectiva de Administración en Colombia y en consecuencia ser sujetos de obligaciones tributarias en nuestra jurisdicción. Dicho lo anterior, en esta definición no se están incluyendo aquellas sociedades extranjeras que no tengan una Sede Efectiva de Administración en Colombia.
54	13/12/2024	María Fernanda Quiñonez Zapata	Clarificación de la definición de plataforma: Recomendamos ajustar técnicamente la definición de plataforma para especificar con mayor precisión qué significa "permitir a los Vendedores conectarse con otros usuarios para la prestación de Servicios Relevantes o la venta de Bienes directa o indirectamente". Esto reduciría la ambigüedad y ayudaría a limitar el alcance de la resolución,	No aceptado	La definición incorporada en el proyecto de resolución está conforme con la Regla Modelo para el reporte de Operadores de Plataformas con relación a los vendedores en la economía colaborativa y bajo demanda. En concordancia con lo anterior, es importante tener en cuenta que estas definiciones se deben interpretar con los comentarios establecidos en la Regla Modelo para el reporte de Operadores de Plataformas con relación a los vendedores en la economía colaborativa y bajo demanda

Información Pública

			excluyendo en general toda intermediación digital de información, así sea relacionada con los Servicios Relevantes.		tal como se indica en el artículo 10 de la presente resolución. En ese sentido, dichos comentarios indican lo siguiente respecto a la definición de plataforma: La definición de "Plataforma" requiere que la asignación de oportunidades para que los Vendedores brinden Servicios relevantes a los usuarios esté respaldada por una aplicación u otra tecnología de plataforma, independientemente de si dichos Servicios relevantes son proporcionados directamente por terceros vendedores a dichos usuarios o si la plataforma primero compra dichos servicios y luego los ofrece en su propio nombre a los usuarios. Por ejemplo, una plataforma de entrega de alimentos que "compra" los servicios de vendedores externos para entregar alimentos a sus usuarios en su propio nombre se consideraría una Plataforma. La definición de “Plataforma” también abarca operaciones para cobrar la Contraprestación de los usuarios, con miras a pagar luego dicha Contraprestación al Vendedor, ya sea en parte o en su totalidad antes o después de la prestación del Servicio Relevante. Por lo anterior, se considera aclarada la duda planteada en el comentario.
55	13/12/2024	José Daniel López	En este sentido, proponemos las siguientes alternativas para ajustar el contenido del Artículo 13 y	No aceptado	Efectivamente la resolución está proyectada para que el reporte de la información abarque el año gravable 2025

Información Pública

			sugerimos la inclusión de un artículo transitorio: Propuesta 1: "Artículo 13. La presente Resolución rige a partir del año 2025, con primera presentación del reporte en 2026." Propuesta 2: "Artículo 13. La presente Resolución rige a partir del año 2025." Artículo Transitorio Único: "El Operador de Plataforma Sujeto a Reporte deberá implementar las normas y		y no el año 2024. Para estos efectos, incluso se incorporó un nuevo artículo (1º) en el que se aclara el objeto y el periodo de aplicación de la resolución y las obligaciones allí contenidas. Además, conforme al artículo 4 del proyecto de resolución, la fecha de reporte es a más tardar el último día hábil del mes de febrero del año siguiente al año calendario en el que el Vendedor es identificado como Vendedor Reportable, lo cual supone que para el año gravable 2025, la información se reporta en el año 2026. Finalmente, si bien el artículo 14 del proyecto de resolución indica que la misma rige a partir de la fecha de publicación, esto no quiere decir que la información a reportar sea la relacionada con el año gravable 2024, pues como se acabó de precisar, la administración estableció claramente el año gravable 2025 como fecha el año de los datos a reportar, comenzando la obligación de reporte en el año 2026.
56	13/12/2024	José Daniel López	Imposibilidad técnica y operativa: Recolectar información correspondiente al periodo enero-diciembre de 2024 es inviable, ya que muchos usuarios podrían no estar disponibles para entregar información retroactiva debido a cambios en sus relaciones con las plataformas. Adicionalmente, la implementación del reporte,	No aceptado	Efectivamente la resolución está proyectada para que el reporte de la información abarque el año gravable 2025 y no el año 2024. Para estos efectos, incluso se incorporó un nuevo artículo (1º) en el que se aclara el objeto y el periodo de aplicación de la resolución y las obligaciones allí contenidas.

Información Pública

			requiere desarrollos tecnológicos por parte de los operadores, lo cual requiere de un tiempo prudencial de parametrización y desarrollos de sistemas. Cabe mencionar que para periodos anteriores la información solicitada en el Proyecto de Decreto no era necesaria para el desarrollo de la actividad relevante en muchos casos, razón por la cual debe contemplarse un tiempo prudencial para la recolección de la información por parte de los operadores. En concordancia con este punto, el artículo 3 numeral 1, indica que la fecha de presentación del reporte será el último día hábil del mes de febrero del año siguiente al reportable. Atendiendo a la actual redacción del Proyecto, esto sería el 28 de febrero de 2025; lo cual deja muy poco tiempo para la adecuada parametrización de sistemas y recolección de la información. Es importante también recordar la obligación de debida diligencia que impone la norma a los operadores, donde los cortos tiempos otorgados hacen imposible su cumplimiento.		Además, conforme al artículo 4 del proyecto de resolución, la fecha de reporte es a más tardar el último día hábil del mes de febrero del año siguiente al año calendario en el que el Vendedor es identificado como Vendedor Reportable, lo cual supone que para el año gravable 2025, la información se reporta en el año 2026. Finalmente, si bien el artículo 14 de proyecto de resolución indica que la misma rige a partir de la fecha de publicación, esto no quiere decir que la información a reportar sea la relacionada con el año gravable 2024, pues como se acabó de precisar, la administración estableció claramente el año gravable 2025 como fecha el año de los datos a reportar, comenzando la obligación de reporte en el año 2026.
57	13/12/2024	José Daniel López	Respeto a los principios de seguridad jurídica: La recopilación de datos retroactivos genera incertidumbre para las plataformas	No aceptado	No se está pidiendo datos de manera retroactiva, porque la obligación de reporte no corresponde al año gravable 2024. En efecto, la resolución está

Información Pública

			y los usuarios, comprometiendo la transparencia y la confianza en los procesos establecidos por la DIAN.		proyectada para que el reporte de la información abarque el año gravable 2025 y no el año 2024. Para estos efectos, incluso se incorporó un nuevo artículo (1º) en el que se aclara el objeto y el periodo de aplicación de la resolución y las obligaciones allí contenidas. Además, conforme al artículo 4 del proyecto de resolución, la fecha de reporte es a más tardar el último día hábil del mes de febrero del año siguiente al año calendario en el que el Vendedor es identificado como Vendedor Reportable, lo cual supone que para el año gravable 2025, la información se reporta en el año 2026. Finalmente, si bien el artículo 14 de proyecto de resolución indica que la misma rige a partir de la fecha de publicación, esto no quiere decir que la información a reportar sea la relacionada con el año gravable 2024, pues como se acabó de precisar, la administración estableció claramente el año gravable 2025 como fecha el año de los datos a reportar, comenzando la obligación de reporte en el año 2026.
58	13/12/2024	José Daniel López	Planeación eficiente: Comenzar la implementación en un nuevo periodo fiscal (a partir del año 2025) permitirá a las empresas alistarse para garantizar el adecuado suministro de la información, lo cual redundará en	Aceptado parcialmente	Efectivamente la resolución está proyectada para que el reporte de la información abarque el año gravable 2025 y no el año 2024. Para estos efectos, incluso se incorporó un nuevo artículo (1º) en el que se aclara el objeto y el periodo de aplicación de la resolución y las obligaciones allí contenidas.

Información Pública

			un mayor cumplimiento de la norma.		Además, conforme al artículo 4 del proyecto de resolución, la fecha de reporte es a más tardar el último día hábil del mes de febrero del año siguiente al año calendario en el que el Vendedor es identificado como Vendedor Reportable, lo cual supone que para el año gravable 2025, la información se reporta en el año 2026. Finalmente, si bien el artículo 14 de proyecto de resolución indica que la misma rige a partir de la fecha de publicación, esto no quiere decir que la información a reportar sea la relacionada con el año gravable 2024, pues como se acabó de precisar, la administración estableció claramente el año gravable 2025 como fecha el año de los datos a reportar, comenzando la obligación de reporte en el año 2026.

Proyectó: Diego Alejandro Diaz Alba - Oficina de Tributación Internacional
Revisó: Gustavo Adolfo Mosquera Abello - Oficina de Tributación Internacional
Alexandra Montaño Herrera - Oficina de Tributación Internacional
Julián Arturo Niño Mejía – Dirección de Gestión Jurídica

Información Pública